REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
STE. MAKROFERRETERÍA S.A.S.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00194 00

Valledupar, 6 de septiembre de 2021.

AUTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, contra el auto proferido por esta Agencia Judicial el 23 de julio del 2021, dejando constancia que se han leído los escritos presentados dentro del término de traslado. Y la solicitud del deudor de remisión del presente expediente a la Cámara de Comercio.

ANTECEDENTES

En el presente caso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, interpuso recurso de reposición contra el auto en el que se decidió reconocer los créditos y votos establecidos en el proyecto de graduación y calificación de derechos de voto y se ordenó al Promotor presentar el acuerdo de reorganización dentro del término de 4 meses.

El recurrente manifiesta que, el 12 de marzo del 2021 presentó escrito de objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, y que, a pesar de ello, este Juzgado emitió auto sin darle trámite a las objeciones presentadas contraviniendo, de esta forma, lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., según el cual, el mismo procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen.

Sin entrar en consideraciones innecesarias, y después de estudiados los argumentos del recurrente, las normas que gobiernan la materia, y de haber verificado la existencia de las objeciones dentro del expediente, se tiene que, le asiste razón al recurrente, toda vez que, este despacho judicial omitió darle trámite a las objeciones oportunamente presentadas; de esta manera, se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3ro del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 que establece que, se "*correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los*

acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar" y lo establecido por el artículo 30 de la misma Ley, en cuanto al procedimiento para resolverlas.

De otra parte, se observa solicitud del deudor para la remisión del expediente a la Cámara de Comercio de Valledupar o para que le sea conferida autorización para retirar la reorganización, petición que hace por considerar que, eso en nada influye con la firmeza del auto del 23 de julio del 2021.

Sin embargo, este despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que, el Decreto 560 del 12 de abril del 2020, reglamentado por Decreto 842 del 13 de junio del 2020, no contempla como causal de remisión o retiro de la reorganización, la intención del deudor de acogerse a alguno de los mecanismos de emergencia; por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 560 del 2020, se permite la negociación de emergencia del acuerdo de reorganización ante al Juez del Concurso, o la iniciación del procedimiento de recuperación empresarial ante las Cámaras de Comercio, y en este último caso, una vez celebrado el acuerdo podrá ser presentado para su validación también ante el Juez del Concurso, o ante los jueces civiles del circuit en los casos de que trata el artículo 3ro de la Ley 1116 del 2006.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO**:** REPONER PARCIALMENTE el auto recurrido, específicamente, su numeral 4to, para en su lugar, CORRER TRASLADO de las objeciones formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, al proyecto de graduación de créditos y calificación de derechos de voto, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de remisión del proceso de reorganización, o retiro, presentada por el apoderado judicial del deudor, por las razones esgrimidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

LMLM -OM2

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 77 el día 7 de septiembre - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA